



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5^aSERA/JRAEM-166/2022

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JRAEM-166/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]¹.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS² Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del veinte de agosto del dos mil

¹ También identificado en documentos como Luis Enrique Peñaloza Hinojosa, de conformidad a lo manifestado por el actor en la demanda inicial.

² Actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de conformidad al artículo 9 fracción XVI² de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, número 6349, extraordinaria, 6^a época y que entró en vigor ese mismo día.

veinticinco, en donde se resolvió el presente juicio de nulidad registrado bajo el número **TJA/5^aSERA/JRAEM-166/2022**, interpuesto por [REDACTED]; en acato al fallo protector emitido en la sesión de fecha **siete de julio de dos mil veinticinco**, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED] donde se declara que son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el Acuerdo de fecha **ochos de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del expediente administrativo [REDACTED] por ende, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo y se condena al **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, al pago de remuneraciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se generaron durante el tiempo que el actor estuvo privado de su libertad; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

- | | |
|--------------------------------|---|
| Autoridades demandadas: | 1. Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. |
| | 2. Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. |

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

3. Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

“...el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED] (Sic)

“2025, Año de la Mujer Indígena”

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

⁴ Idem

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por auto de admisión de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo compareciendo a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado:

“...el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED] ...”. (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación de la demanda por el término de tres días a la **parte actora** para que

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho para ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista precisada en el párrafo que precede.

4.- Por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, solo se le tuvo al demandante ofreciendo y ratificando sus pruebas y se admitieron para mejor proveer diversas probanzas que obran en el expediente en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.- Es así, que en fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se

hizo constar que ambas partes los formularon. Citándose para oír sentencia.

7.- En fecha **veinte de septiembre del dos mil veintitrés**, se dictó la sentencia correspondiente, la que en su apartado denominado “Procedencia” determinó:

“

*En esa tesisura, el acto impugnado de fecha **ochos de septiembre de dos mil veintidós** del cual el actor aquí demandó su nulidad, se constituyó en un acto derivado de otro, ya consentido por el actor, en este caso el de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, en contra del cual no se promovió el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

*No pasa desapercibido que, incluso en el cuerpo del acto impugnado en este juicio, de fecha **ochos de septiembre de dos mil veintidós**, la **parte actora** hizo alusión a la decisión que se había tomado por auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinte**, de no pagarle sus percepciones; trascribiéndole a la letra el resolutivo cuarto antes impreso; de ahí que ya sabía la preexistencia de ese proveído donde se había tomado anteriormente esa determinación.*

*En consecuencia, se sobresee el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta ley; en relación con los artículos 37 fracción XI, 40 y 41 de la norma antes invocada por los motivos expuestos a lo largo del presente considerando.” (Sic)*

8.- Inconforme con la sentencia de este **Tribunal**, la **parte actora** interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en la sesión de fecha **veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro**, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED]; y que en la parte de los “*Efectos de la Concesión*” expresó⁵:

“En consecuencia, ante lo fundado del concepto de violación analizado, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable:

⁵ Fojas 178 a 213 del expediente principal.

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,*
- b) En su lugar, dicte una nueva en la que, repare la incongruencia destacada y conforme a las consideraciones vertidas en esa sentencia, se abstenga de considerar que en el caso se actualiza la causa de improcedencia de actos derivados de otros consentidos, prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado consistente en el auto de **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, y resuelva lo que en derecho proceda, con libertad de jurisdicción.” (Sic)*

9. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**⁶, se dejó insubsistente la sentencia de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés** y en acato al mandato de la autoridad jurisdiccional federal se procedió a emitir la sentencia respectiva.

10.- Con fecha **tres de julio de dos mil veinticuatro**, se dictó nueva sentencia dentro del presente expediente la cual en la parte de “*Estudio de Fondo*” señaló:

“...
En esa tesitura, si bien la autoridad jurisdiccional decretó que, no quedaron debidamente acreditados los delitos de robo calificado y abuso de autoridad, por tanto, no fue penalmente responsable el actor de la comisión de los mismos, no es suficiente para proceder al pago de las percepciones que dejó de obtener mientras estuvo en prisión y que reclama, pues no demostró que al momento de los hechos estaba actuando en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, que es la condicionante que prevé el artículo 197, fracción I de la LSSPEM, para que estos procedan.

No sobra decir que, si el actor considera que fue víctima de una injusticia o una imputación falsa, se le dejen a salvo los derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda; ya que el precepto legal antes citado no tiene como fin efectos indemnizatorios por el daño que se le haya causado.

*En relatadas consideraciones, es **improcedente** el presente juicio de nulidad promovido por **la parte actora**.” (Sic)*

⁶ Fojas 221 de este expediente.

11.- Inconforme con la sentencia de este **Tribunal**, la **parte actora** interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en la sesión de fecha **siete de julio de dos mil veinticinco**, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED] y que en la parte de los “*Efectos de la Concesión*” ordenó⁷:

En las relatadas condiciones, evidenciada la ilegalidad de la sentencia reclamada, lo que en la especie se impone es conceder el amparo a la parte quejosa, para los siguientes efectos:

- a) *La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia de tres de julio de dos mil veinticuatro.*
- b) *Dicte otra, en la que considere que, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, procede reintegrar al quejoso los salarios que dejó de percibir con motivo de la suspensión temporal que le fue decretada por haberse encontrado sujeto a proceso penal, ya que con posterioridad resultó absuelto y se acreditó que estaba en funciones, por tanto, en defensa de los intereses de la institución de seguridad pública para la que presta sus servicios de policía.”*

12.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **nueve de julio de dos mil veinticinco**⁸, se dejó insubsistente la sentencia de fecha **tres de julio de dos mil veinticuatro** y en acato al mandato de la autoridad jurisdiccional federal se procede a emitir la sentencia respectiva; lo que se hace al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y*

⁷ Fojas 178 a 213 del expediente principal.

⁸ Fojas 221 de este expediente.

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

Soberano de Morelos; los artículos 1, 3 y 7 de LJUSTICIAADMVAEM; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO.

Porque como se advierte la resolución que se ataca consiste en un acto de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue emitido por el **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia de la demanda el acto impugnado se hace consistir en:

“...el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED] ...”. (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con la siguiente documental⁹:

Copia certificada del expediente [REDACTED]
[REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en donde consta la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por los miembros del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de

⁹ Integrada en Anexo denominado “Cuadernillo de Datos Personales”, TJA/5^aSERA/JAREM-166/2022, fojas 311 a la 319.

Morelos.

Probanza a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** en base a su artículo 7¹¹, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

¹⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para

que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹³, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor de Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

¹³ **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se advierte el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, ya que fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal y no por las autoridades antes mencionadas; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado respecto a ellas.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por las autoridades antes citadas; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

¹⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso

El acto impugnado como ya se dijo consiste en:

“...el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED] ...”. (Sic)

Siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad, en tanto la demandada sostiene su legalidad.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de **todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora.** Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386¹⁶ del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7¹⁷ de la LJUSTICIAADMVAEM.

7.3 Pruebas

Solo la parte actora ofreció sus pruebas y a la demandada se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; asimismo esta autoridad admitió para mejor proveer las que obran en autos de la siguiente manera:

7.3.1 Pruebas de la demandante:

1.- La Documental: Consistente en copia simple de la sentencia absolutoria de la causa penal [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, misma que se encuentra agregada al expediente [REDACTED], radicado ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad.¹⁸

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹⁷ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales", Fojas 275 a la 307.

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

Probanza a las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7²⁰, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

2.- Instrumental de Actuaciones: Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

3.- La Presuncional: En su doble aspecto **legal y humana** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

7.3.2 Pruebas admitidas para mejor proveer:

1.- La Documental: Consistente en cédula de notificación de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, del expediente [REDACTED], realizada a [REDACTED].²¹

Probanza a las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

¹⁹ Ya referenciado.

²⁰ Antes impreso.

²¹ Visible de fojas 12 a la 16 del expediente principal.

²² Previamente referenciado.

LJUSTICIAADMVAM en base a su artículo 7²³, por tratarse de originales emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

2.- La Documental: Consistente en escrito suscrito por [REDACTED], dirigido al Director General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, Morelos, con sello de recibido de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.²⁴

3.- La Documental: Consistente en escrito suscrito por [REDACTED] dirigido a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, con sello de recibido de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.²⁵

4.- La Documental: Consistente en Comprobante para el empleado del periodo comprendido del [REDACTED]
[REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

5.- La Documental: Consistente en Comprobante para el empleado del periodo comprendido del [REDACTED]
[REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

²³ Con antelación citado.

²⁴ Fojas 17 del presente asunto.

²⁵ Fojas 18 y 19 de este expediente.

²⁶ Fojas 28 de este compendio

²⁷ Fojas 29 de este cúmulo documental.



AMPARO DIRECTO [REDACTED]

6.- La Documental: Consistente en Comprobante para el empleado del periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.- La Documental: Consistente en Hoja de percepciones y deducciones de la segunda quincena del [REDACTED] [REDACTED]²⁹.

8.- La Documental: Consistente en Comprobante para el empleado del periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]³⁰

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³¹ y 60³² de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

²⁸ Fojas 30 de esta controversia.

²⁹ Fojas 31 de este expediente.

³⁰ Fojas 32 de esta contienda.

³¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente: Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

I. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

II. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

III. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las

dispuesto por el artículo 491³³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁴, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación:

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la hoja 5 a la 08 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no trascribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para su estudio, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues

afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

IV. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VI. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³³ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁴ Previamente inserto.

³⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Sustancialmente la **parte actora** expresó como razones de impugnación las siguientes:

Señala que, del contenido del acto impugnado se advierte de la **autoridad demandada** trascribió parcialmente la determinación emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento en la causa [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós y, después de hacer una análisis señaló que no existía evidencia en dicha sentencia de que el actor, haya estado realizando patrullaje en el área donde sucedieron los hechos de los que fue acusado, que tampoco existe evidencia de que se haya encontrado defendiendo los intereses de la institución, toda vez que no se advierte que los hechos atribuidos por la víctima y de los que fue declarado penalmente no responsable se hayan salvaguardado la vida de sus compañeros o de algún superior jerárquico, así como tampoco la vida de algún ciudadano, de los bienes de la institución o particulares; concluyendo que al no haber sido así, no era procedente que recibiera los salarios que dejó de percibir mientras que estuvo privado de su libertad, al no cumplir con los requisitos que señala el artículo 197 fracción I de la **LSSPEM**; por ello refiere el actor se le niega sin fundamento legal y bajo una incorrecta motivación los salarios y demás prestaciones que le corresponden por ley, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo antes señalado en relación con los ordinales 1, 14, 16, 20 y 123 de la *Constitución Política de los*

Estado Unidos Mexicanos, pasando por encima del derecho fundamental de presunción de inocencia.

Agrega que la acción penal fue con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] en fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, por hechos ocurridos el entre las [REDACTED] del día veintinueve de abril de dos mil veinte, al circular por la [REDACTED]
[REDACTED], donde fue detenido por los tripulantes de la patrulla [REDACTED] perteneciente a la [REDACTED] la cual era tripulada, entre otros por [REDACTED]
[REDACTED] quien según la denuncia le robaron diversas pertenencias, lo cual sustentó la acusación del Ministerio Público de la Fiscalía.

Añade que, por ello fue detenido por Policías de Investigación Criminal en fecha ocho de mayo de dos mil veinte y puesto a disposición de Juez de Control, quedando privado de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, misma que cesó hasta que se dictó sentencia que quedó debidamente ejecutoriada, determinando que no era penalmente responsable del delito del cual se le acusó.

Apunta que, en la causa penal de referencia, se advierte que hubo distintas pruebas donde se destaca el informe rendido por el [REDACTED] y la declaración de [REDACTED] que manifestó ser Encargado de turno y supervisor de la Policía de Cuernavaca, quien señaló que el turno era de veinticuatro horas de trabajo

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

por veinticuatro horas de descanso y que la jornada había iniciado el veintiocho de abril y concluido el veintinueve de abril del dos mil veinte, manifestando que los compañeros habíamos tenido un problema, aclarando que éramos [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a bordo de la patrulla [REDACTED] quienes patrullaban y estaban asignados al sector cinco. Lo anterior fue corroborado por la [REDACTED], en los informes que rindió relacionados con la investigación ministerial.

Sigue sustentando que, derivado de los anterior, se puede advertir que, el día veintinueve de abril de dos mil veinte, se encontraba de servicio, patrullando a bordo de la unidad [REDACTED] perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, comisionado por parte de la Comisión Estatal de Seguridad bajo el Convenio del Mando Único y/o Coordinado, portando arma de cargo, realizando funciones de patrullaje de prevención de delito, con lo cual cumplía a cabalidad con las facultades conferidas por el ordinal 21 *Constitucional*, siendo por tanto que el hecho denunciado, desde luego que tiene que ver con el ejercicio de funciones de proteger el interés de la sociedad y de la institución a la cual pertenece.

Añade que, el día en que fue detenido y privado de su libertad por orden de aprehensión relacionada con el hecho antes señalado, es decir, en el turno que inició el **ocho y concluyó el nueve de mayo de dos mil veinte**, también se encontraba de servicio en la misma corporación policial;

actualizándose la hipótesis del ordinal 197 de la **LSSPEM**, circunstancia por la cual, es procedente el pago de todos y cada uno de sus salarios y demás prestaciones que ha dejado de percibir desde la fecha que fue privado de su libertad y que la Comisión Estatal de Seguridad Pública dejó de pagarle, hasta la fecha de su reingreso o hasta que se materialice el primer pago, por virtud de la sentencia absolutoria que fue dictada en su favor.

Establece que, como premisa de la incorrecta motivación y fundamentación emitida por las autoridades demandadas, es que no señalan cuáles son precisamente estas actividades exclusivas que advierte esta hipótesis del artículo 197 de la **LSSPEM**; siendo inconcuso que las actividades que estaba realizando en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos por los cuales fue denunciado, y en la fecha de su detención material, se encontraba realizando sus funciones policiales, por lo que estas actividades por su naturaleza se entienden que van encaminadas a los intereses de la comisión y/o de la sociedad a la que sirve.

7.5 Contestación de la demanda.

La autoridad demandada adujo sustancialmente que:

El reclamo del actor era improcedente, en virtud de que el acto impugnado se encontraba emitido conforme a derecho, respetando en todo momento la garantía de seguridad jurídica y legalidad en favor del demandante, determinado con la debida fundamentación y motivación incluso la de su

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

competencia; como lo imponen los artículos 180, 181 y 182 de la **LSSPEM** y resolver la petición planteada por el actor.

Destaca que las razones de impugnación que hace valer el accionante, devienen de inoperantes por insuficientes al no atacar con razones lógica jurídicas la ilegalidad de la resolución que combate.

Además, que la acción que pretende el actor es totalmente improcedente y obedece a que en el presente asunto no cumplió con la hipótesis normativa prevista en el artículo 197 fracción I, en su parte final de la **LSSPEM**, ya que como se determinó, de la sentencia absolutoria emitida dentro de la causa penal [REDACTED] en ninguna de sus partes se advierte de manera contundente que el hoy demandante haya actuado en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, pues contrario a ello el Tribunal de Juicio Oral determinó que la Fiscalía no probó por encima de toda duda razonable, ninguno de los elementos del tipo de robo calificado y abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II y 272 fracción I y 269 Bis, del *Código Penal* en vigor, ni mucho menos la responsabilidad más allá de toda duda razonable de entre otros acusados de [REDACTED] en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que se narran en el hecho materia de su acusación; en consecuencia no es procedente que reciba los salarios que dejó de percibir mientras estuvo privado de su libertad, toda vez que la conducta analizada dentro de la causa penal [REDACTED] no

encuadra dentro de la hipótesis normativa que se establece en el artículo 197 fracción I de la LSSPEM.

Por cuanto a la pretensión que refiere el actor, responde que es improcedente e infundada, toda vez que las manifestaciones en el escrito inicial de demanda son falsas, en virtud de que no se encontró evidencia de que el elemento [REDACTED]

[REDACTED] haya estado realizando patrullaje en el área donde sucedieron los hechos de los que fue acusado y privado de su libertad, tal y como se establece dentro del expediente en el Juicio Oral [REDACTED] por lo que es claro que los delitos que le fueron atribuidos por la víctima (robo calificado y abuso de confianza) y de los que declarado penalmente no responsable, no fueron en defensa de su jefe inmediato o compañero alguno, ni mucho menos en defensa de los intereses de la institución de seguridad pública, motivo por el cual es improcedente e infundado el derecho al pago de las prestaciones que reclama el actor dentro del escrito inicial de demanda.

Reitera que es improcedente lo que manifiesta el actor ya que como se desprende de lo señalado con antelación, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública determinó que no existe evidencia de que el elemento [REDACTED] durante los hechos que se realizaron en fecha veintinueve de abril del dos mil veinte se hayan llevado a cabo con el propósito o fin de salvaguardar la vida de sus compañeros o de algún superior jerárquico, tampoco existe evidencia de que se haya salvaguardado la vida de algún ciudadano, ni que se hayan



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRAEM-166/2022

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

cuidado los bienes de la institución o de particulares; en consecuencia no es procedente que reciba los salarios que dejó de percibir mientras estuvo privado de su libertad ya que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 197 fracción I de la **LSSPEM**.

Abunda que dentro de la Sentencia Definitiva dictada en el juicio oral número [REDACTED] emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, de donde se desprende que [REDACTED] [REDACTED] no era penalmente responsable de los delitos de robo calificado y abuso de autoridad, esto no implica que su conducta se haya ajustado a los principios de constitucionalidad que señala el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ni tampoco se acredita que su conducta fuera en defensa de un superior jerárquico, un ciudadano o salvaguardando bienes e intereses de la Institución de Seguridad Pública, pues como bien, lo determinó el Consejo de Honor y justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la sentencia absolutoria emitida dentro de la causa penal [REDACTED] en ninguna de sus partes se advierte de manera contundente, que el hoy demandante haya actuado en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, pues contrario a ello el Tribunal de Juicio Oral determinó que la Fiscalía no probó por encima de toda duda razonable, ninguno de los elementos del tipo de robo calificado y abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II y 272 fracción II y 269 Bis, del *Código Penal* en vigor,

ni mucho menos la responsabilidad más allá de toda duda razonable, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que se narran en el hecho materia de su acusación; en consecuencia no es procedente que reciba los salarios que dejó de percibir mientras estuvo privado de su libertad, toda vez que la conducta analizada dentro de la causa penal, [REDACTED] no encuadra dentro de la hipótesis normativa establecida en el artículo 197 fracción I de la **LSSPEM**.

Señala que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en todo momento está actuando conforme a derecho y siempre tratando de salvaguardar el derecho de [REDACTED], que se encontraba adscrito a la Dirección General de Proximidad Social y que ha sido reincorporado al servicio; en las mismas condiciones en las que se venía desempeñando, tal y como se acredita con el recibo de pago que el mismo actor exhibe de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós³⁶.

7.6 Análisis de la Contienda

Como se estableció previamente el punto a dilucidar es la legalidad o legalidad del acto impugnado que consiste en:

"...el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED]". (Sic)

Mediante el cual el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, medularmente

³⁶ Documental a fojas 32 del presente asunto.

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

resolvió el levantamiento de la suspensión temporal decretada a [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicando que era improcedente recibiera los salarios que dejó de percibir mientras estuvo privado de su libertad por no cumplir con los requisitos que señala el numeral 197 fracción I de la **LSSPEM**, que a la letra indica:

Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;

...

Lo que causó la presentación de la demanda que hoy se resuelve.

De acuerdo a lo manifestado por las partes y los autos, se resaltan los puntos que no están en controversia:

✓ Que el actor estuvo privado de su libertad porque se le imputó a él y a otros dos elementos la comisión de los delitos robo calificado y abuso de autoridad;

✓ Que con fecha [REDACTED] [REDACTED] en que presuntamente se llevaron a cabo los ilícitos imputados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros compañeros policías, este se encontraba en funciones

- ✓ Que con motivo de ello la **autoridad demandada** en fecha [REDACTED] [REDACTED], decretó la suspensión temporal de sus funciones del demandante; y
- ✓ Que en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio Oral emitió sentencia, señalando en la parte que interesa en los puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. No quedan debidamente acreditados los delitos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previsto y sancionado por el artículo 174 fracción y 272 fracción II y 269 Bis, del Código Penal en vigor, por el que se acusó a [REDACTED]

[REDACTED] cometido en agravio de [REDACTED]

SEGUNDO. U [REDACTED] de generales reservados, no son penalmente responsables de la comisión de los delitos de [REDACTED] [REDACTED] previsto y sancionado por el artículo 174 fracción II y 272 fracción II y 269 Bis, del Código Penal en vigor, por lo que se ratifica la libertad de los acusados de mérito.

... " (Sic)

7.7 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo [REDACTED] en el fondo del asunto.

El fallo de fecha **siete de julio de dos mil veinticinco**, emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal; por ello en congruencia se adoptan los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

En la especie la controversia se limita a determinar si, en términos del artículo 197 fracción I, de la **LSSPEM**, para que procediera reintegrar al elemento policiaco, aquí quejoso los salarios que dejó de percibir con motivo del procedimiento penal al que se le sujetó y posteriormente fue absuelto, es suficiente, para tener por demostrada la hipótesis consistente en que actuó en defensa de los intereses de la institución de seguridad pública, que al momento en que ocurrieron los hechos delictivos que se le imputaron de robo calificado y abuso de autoridad, se encontrara en servicio realizando sus funciones como policía, en específico actividades de vigilancia y patrullaje o, por el contrario, estaba obligado a demostrar que realizó una actividad adicional extraordinaria a aquellas, que denota que fuera acusado por los delitos aludidos que se le imputaron.

La demostración de una actividad adicional a las funciones de policía que desempeñaba el quejoso (vigilancia y patrullaje), al momento en que se suscitaron los hechos que se le imputaron, no es un requisito para que obtenga el reintegro de los salarios que dejó de percibir con motivo de la sujeción al proceso penal.

En efecto, se considera que es suficiente que se haya demostrado que al momento en que se llevaron a cabo los hechos que se le imputaron al actor, la circunstancia de que se encontraba en servicio en su calidad de policía adscrito a la Dirección General de Proximidad Social y comisionado a la Jefatura de Comandancia del Municipio de Cuernavaca,

realizando actividades de patrullaje y vigilancia, para tener por colmado el supuesto de que actuó en defensa de los intereses de la institución de seguridad pública.

Se explica.

Las instituciones de procuración de justicia tienen, entre otras funciones, la de investigación y persecución de los delitos en el orden federal o local, según se trate, y para el cumplimiento de sus atribuciones cuentan con una estructura jerárquica que se integra con diferentes niveles y especialización como los agentes del Ministerio Público, la policía investigadora y personal técnico auxiliar.

Por disposición de sus leyes orgánicas, las referidas instituciones ejercerán sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, y la actuación de sus servidores se rige, por regla general, por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

En el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establecen los criterios específicamente aplicables a las instituciones de seguridad pública señalando que:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 2 y 75 dispone en lo que interesa:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO POLICIAL CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

...II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como proporcionar medidas u órdenes de protección inmediatas en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; ...

Por otro lado, los artículos 2, 70, 109, 110, 125, 128, 129 y 130 de la **LSSPEM**, establecen:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden

y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

TÍTULO SEXTO

DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- Las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: ...II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y...

TÍTULO OCTAVO DE LA PREVENCIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo *109.- Las instituciones de seguridad pública estatales o municipales tienen como misión primordial la prevención del delito; de manera primaria, mediante intervenciones frente a los factores que provocan las conductas antisociales, así como fortaleciendo las causas que generan seguridad pública y de manera secundaria mediante las tareas de producción de información criminal, vigilancia, reacción inmediata y detenciones en flagrancia.

El Gobernador y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias o de manera conjunta a través de la celebración de convenios, podrán implementar los programas que consideren pertinentes para prevenir conductas delictivas en el Estado, entre otros, aquellos que deriven de la conducción de automotores en estado de ebriedad en términos de la normativa aplicable y conforme a los elementos objetivos con que cuente, en la forma, temporalidad y zonas que estime más apropiados, a fin de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo *110.- Por prevención se entiende el conjunto de acciones, programas, estrategias y políticas públicas, que desarrolle y ejecuten las instituciones de seguridad pública, con participación de la sociedad, para actuar sobre los factores que generan o favorecen las conductas antisociales, a fin de impedir su ocurrencia, pudiendo imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a la normativa aplicable. Las instituciones señaladas deberán promover la participación de la sociedad, especialmente de centros de investigación, instituciones de educación superior, barras y asociaciones de profesionistas y en general de todas aquellas personas físicas y morales que siendo científicos o especialistas puedan aportar soluciones para el fortalecimiento de la seguridad pública en el Estado.

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 125.- La policía preventiva estatal y municipal, a través de sus áreas correspondientes, desarrollará labores de recolección, procesamiento, análisis, interpretación y difusión de información que permitan la planeación de la vigilancia y de los operativos para inhibir o detener en flagrancia a personas que hayan cometido conductas antisociales o delitos, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA Y EL PATRULLAJE

Artículo 128.- Se entiende por vigilancia toda actividad de atención y cuidado para brindar protección a las personas para salvaguardar su integridad y patrimonio y preservar el orden y la paz públicos; la vigilancia fija se realizará en zonas determinadas que por su índice delictivo lo requieran, a fin de evitar la comisión de delitos o realizar detenciones en casos de comisión flagrante de los mismos; la vigilancia móvil consistirá en acciones de vigilancia permanente de caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, caminos rurales y demás espacios públicos.

En todo momento los integrantes de las instituciones respetarán los derechos humanos y ajustarán su comportamiento a lo dispuesto por la Constitución General, la Constitución Local, los Tratados Internacionales, las leyes, reglamentos y manuales de procedimientos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 129.- En las labores diarias de vigilancia y patrullaje se buscará una distribución racional de la fuerza policial y que los elementos asignados puedan cubrir áreas en forma adecuada y eficiente, que enfoquen las necesidades específicas que cada área asignada plantea, que desarrollem una capacidad de reacción expedita y mantengan una relación cercana con los habitantes de modo que les inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

Artículo 130.- Las policías preventivas estatales y municipales podrán desarrollar operativos de vigilancia y patrullaje para detener en flagrancia, mediante el uso de los medios idóneos para tal fin, a quien cometa conductas antisociales o delitos.”.

Del análisis de las normas citadas conduce a considerar que la función de seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; que las instituciones de seguridad pública para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, funciones de investigación, prevención y reacción.

Asimismo, para el desarrollo de tales funciones, en específico, para las actividades de prevención del delito, dichas instituciones podrán realizar labores diarias de vigilancia y patrullaje, que implican acciones de atención y cuidado para brindar protección a las personas en su integridad y patrimonio, así como para preservar el orden y la paz públicos.

Por lo que, si las actividades de patrullaje y vigilancia guardan relación directa con las tareas de seguridad pública, al estar dirigidas a garantizarla, por ende, debe considerarse que se encuentran vinculadas con la defensa de los intereses de la institución de seguridad pública, cuya finalidad, se reitera es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

De ahí que, contrario a la apreciación de la autoridad responsable, la circunstancia que el día en que acontecieron los hechos que se le imputaron al actor en el juicio de nulidad y por los cuales se le sujetó a proceso penal, se encontrara en activo en su función de elemento policiaco, realizando las actividades de prevención que se le asignaron (vigilancia y patrullaje), es suficiente para considerar que actuó en defensa de los intereses de la institución de seguridad pública para la que presta sus servicios.

Sin que deba probarse una acción o actividad adicional, puesto que se llegaría al extremo de desconocer que las actividades que realizan los elementos policiacos con motivo

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

de sus labores cotidianas se encuentran relacionadas con la finalidad de la seguridad pública y, por ende, encaminadas a defender los intereses de la institución de seguridad pública; además de que se estaría agregando un requisito no exigido para la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 197 fracción I de la **LSSPEM**.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que el citado dispositivo establece como un derecho de quienes hayan actuado en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución, el pago de los salarios que dejaron de percibir mientras estuvieron privados de su libertad de manera preventiva, por haberseles imputado algún delito.

De tal manera, que si el citado artículo prevé como requisitos de procedencia para el acceso al pago de los salarios dejados de percibir por los elementos de seguridad pública, el que se dicte a su favor sentencia absolutoria y demuestre que actuó en defensa de los intereses de la institución de seguridad pública, entonces, cualquier interpretación que aumente algún aspecto no expresamente señalado en la norma, tiende a restringir la aplicación del derecho contenido en la misma.

Así, en el caso, se considera que el actor se ubica en la hipótesis a que alude el artículo 197, fracción I, de la **LSSPEM**, porque el motivo de la suspensión temporal a la que estuvo sujeto tiene relación con la defensa de los intereses de la institución de seguridad pública para la que presta sus

servicios de policía; quien fue absuelto en el proceso penal respectivo, lo que implica lo indebido de no pagarle las percepciones de sus emolumentos que dejó de recibir.

En apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, se cita la jurisprudencia 2a./J. 134/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PROcede EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SUS MIEMBROS, CUANDO CESAS LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR HABER ESTADO SUJETOS A UN PROCESO PENAL DERIVADO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO Y RESULTAR ABSUELTO³⁷.

El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, prevé que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta la emisión de sentencia ejecutoriada; de ser ésta condenatoria serán destituidos, pero si es absolutoria "se les restituirá en sus derechos". Ahora bien, esta última expresión debe interpretarse en el sentido de que los derechos a **restituir son los relativos al empleo y los emolumentos dejados de percibir durante la suspensión**, lo cual es aplicable a los casos en que ésta tenga su origen en causas propias del servicio, de donde se concluye que procede el pago de los emolumentos dejados de percibir por el hecho de que el suspendido sea absuelto en el proceso penal. Este criterio es aplicable al personal del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues el artículo 46 de su Ley Orgánica establece un supuesto similar al de la institución federal.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo que, al existir una omisión de cumplir con los requisitos formales exigidos por las leyes, afectando las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución

³⁷ Registro digital: 166275. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 134/2009. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 682. Materia(s): Administrativa. Tipo: Jurisprudencia.

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

impugnada, en este caso la ausencia de fundamentación o motivación debida, es procedente declarar la **ilegalidad** del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.

"
..."

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el Acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del expediente administrativo [REDACTED].

8. PRETENSIONES

El actor hizo un reclamo único y que fue a groso modo:

El otorgamiento de sus salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que permaneció privado de su libertad.

Al efecto resulta conducente traer de nueva cuenta a la letra lo que dispone el artículo 197 fracción I de la **LSSPEM**:

Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;

La parte actora sostuvo en su demanda que percibía un remuneración quincenal de [REDACTED] sin que la demandada controvirtiera dicha cantidad.

Monto que se confirma con las siguientes pruebas que obran en autos:

Comprobante a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que amparan
la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ⁸

Comprobante a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que amparan la
cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ⁸⁹

Comprobante a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] correspondiente a la quincena del [REDACTED]
[REDACTED] que amparan la

⁸⁸ Fojas 28 del expediente principal.

⁸⁹ Fojas 29 del expediente principal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRAEM-166/2022

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] 40 [REDACTED]

De cual se concluye que esa era la percepción que tenía el actor al momento en que se suspendió su relación administrativa, si se toma en cuenta que según el dicho del mismo demandante esta ocurrió el [REDACTED]
[REDACTED]

En consecuencia, la remuneración que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora** y que sean procedentes, será la siguiente:

| Remuneración mensual | Remuneración quincenal | Remuneración diaria |
|----------------------|------------------------|---------------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

Asimismo, del reclamo que hace el accionante se colige que este abarca de la [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que afirma fue reincorporado el [REDACTED]
[REDACTED] periodos aducidos no debatidos por la demandada y que arrojan los siguientes totales:

| PERIODO | AÑOS | MESES |
|---------------------------|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| TOTAL EN DÍAS | [REDACTED] | [REDACTED] |
| SUMATORIA EN MESES | [REDACTED] | [REDACTED] |
| SUMATORIA EN DÍAS | [REDACTED] | |

⁴⁰ Fojas 30 del expediente principal.

8.2 Legislación aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPREM, LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesisura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

8.3 Remuneraciones quincenales

En la tabla antes elaborada emana que trascurrieron veintiocho (28) meses del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRAEM-166/2022

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

[REDACTED], que multiplicados por la percepción mensual del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] da un resultado de [REDACTED] por tanto esa será la cantidad a que se condena a la demandada que deberá cubrir por el concepto que analiza.

8.4 Aguinaldo

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁴¹ y 45 fracción XVII⁴² de la LSERCIVILEM.

Para la obtención del monto anual, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por año; así tenemos que en el periodo de condena trascurrieron dos años con

⁴¹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁴² **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

cuatro meses; ascendiendo a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

| | | | |
|-------------|------------|---|------------|
| Operaciones | [REDACTED] | = | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] | | |

Para la obtención de los cuatro meses, el total de [REDACTED] que se pagaría por año, se divide entre los doce meses que lo componen, dando un resultado de [REDACTED] por mes, monto que se multiplica por los cuatro meses, obteniendo [REDACTED].

Por tanto y por la prestación de aguinaldo la demandada deberá pagar [REDACTED].

8.5 Vacaciones y Prima Vacacional

Respecto a estos reclamos, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁴³ y 34⁴⁴ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de

⁴³ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁴⁴ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRAEM-166/2022

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Se reitera que el periodo de condena es de dos años y cuatro meses.

Para la obtención de los veinte días anuales, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por veinte días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La [REDACTED] deberá ser multiplicada por los dos años transcurridos y para obtener el monto por mes ese resultado se divide entre los doce meses que componen el año resultando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá multiplicarse por los cuatro meses, dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla, salvo error de cálculo involuntario:

| | | | |
|-----------|------------|------------|------------|
| Operación | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| Operación | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] | | |

Tocante a la prima vacacional, al monto antes determinado se obtiene el [REDACTED] [REDACTED] y son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se deberá cubrir a la accionante, como se puede constatar de la siguiente operación:

| | | | |
|--------------------|------------|------------|------------|
| Operaciones | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] | | |

8.6 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juez, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

8.7 Cumplimiento

Ahora bien, como se aprecia del presente juicio fue demandado y sentenciado el **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, siendo que esta última de conformidad al artículo 9 fracción XVI⁴⁶ de la *Ley Orgánica de la Administración Pública*

⁴⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346 .

⁴⁶ **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, número 6349, extraordinaria, 6^a época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación para ser la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria octava⁴⁷ de la nueva Ley, la condena decretada será exigible al **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En esa tesitura, las prestaciones a las que se condenó se les deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

XVI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

⁴⁷ **OCTAVA.** Las funciones, facultades, derechos y **obligaciones establecidos a cargo** de la Secretaría de Obras Públicas, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública** en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura, de la Secretaría de Bienestar, de la Secretaría de Gobierno y de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, respectivamente, por virtud de las facultades y atribuciones conferidas a éstas mediante el presente Decreto.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED]
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:
[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/JRAEM-166/2022**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:
[REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁴⁹ del *Reglamento*

⁴⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

⁴⁹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.



AMPARO DIRECTO [REDACTED]

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9.- EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consiste en:

“...el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido

por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que me fue notificado por medio de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad dentro del expediente administrativo [REDACTED] . (Sic)

9.2 Se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos y que ascienden a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

| Concepto | Cantidad |
|------------------|------------|
| Remuneraciones | [REDACTED] |
| Aguinaldo | [REDACTED] |
| Vacaciones | [REDACTED] |
| Prima Vacacional | [REDACTED] |
| TOTAL | [REDACTED] |

9.3 Se concede a la autoridad Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que dé cumplimiento voluntario en términos del apartado 8.7.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio en contra de las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el Acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dentro del expediente administrativo [REDACTED]; por ende, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo.

CUARTO. La autoridad responsable **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, deberán realizar al pago y cumplimiento de las prestaciones que resultaron procedentes en términos del apartado **9.2 y 9.3**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JRAEM-166/2022

AMPARO DIRECTO 263/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5^aSERA/JRAEM-166/2022, promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno veinte de agosto del dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC